



Universidad san Gregorio de Portoviejo

Informe final de trabajo de investigación.

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso N° 13315-00407-2015 Contravención Por Violencia Intrafamiliar del Agresor Cedeño Loo Arturo Aladino contra la Víctima Ketty María Roldán Briones “Vulneración a las Reglas del Procedimiento Expedito y del Debido Proceso”

Autor:

Alex Valentín Macías Roldán.

Tutor:

Ab .Arturo Mera Intriago

Portoviejo - Manabí – Ecuador

2017

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Alex Valentín Macías Roldán, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso penal N° 13315-00407-2015 Contravención Por Violencia Intrafamiliar del Agresor Cedeño Loo Arturo Aladino contra la Víctima Ketty María Roldán Briones “Vulneración a la Reglas del Procedimiento Expedito y del Debido Proceso”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 17 de Agosto de 2017.

**Alex Valentín Macías Roldán**

**C.C. 131006906-5**

**AUTOR**

# INDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	I
INTRODUCCIÓN .....	1
1. MARCO TEÓRICO .....	3
1.1. La violencia intrafamiliar como delito en la legislación ecuatoriana.....	3
1.2. Definición de violencia .....	3
1.1.2. Violencia física .....	4
1.1.3. Violencia psicológica.....	4
1.1.4. Violencia sexual.....	5
1.3. Configuración del delito de violencia intrafamiliar. ....	5
1.3.1. Miembros del núcleo familiar. ....	6
1.4. Contravención del delito de violencia intrafamiliar. ....	7
1.5. Procedimiento para las contravenciones. ....	8
1.5.1. El procedimiento expedito.....	8
1.6. Reglas del procedimiento expedito para contravenciones por violencia intrafamiliar.....	10
1.7. Sustanciación de la Audiencia.....	12
1.8. El Debido proceso y principios en el procedimiento expedito.....	13
1.9. Derechos de protección. ....	14
1.10. Medidas de protección en favor de las víctimas.....	15
CAPITULO II .....	17
2.1. Análisis del caso.....	17
3. CONCLUSIONES .....	42
3.1. Conclusiones .....	42

BIBLIOGRAFÍA .....	46
ANEXOS .....	50

## INTRODUCCIÓN

En la modalidad de estudio de casos se realiza la presente investigación que tiene por objeto fundamentar los problemas jurídicos encontrados en un proceso específico, la causa analizada y objeto del estudio es la 13315-00407-2015, contravención por violencia intrafamiliar en donde se ha encontrado que ha existido una vulneración respecto de las normas procesales del procedimiento penal, así como de normas constitucionales.

Los casos por violencia intrafamiliar se dan a diario en la sociedad independientemente del estatus social o económico, por lo que; este estudio se justifica dada la importancia del tema, la violencia intrafamiliar además de estar tipificado como un delito y contravención también es un problema social, de seguridad ciudadana, y de la administración de justicia, el Código Orgánico Integral Penal, al tipificar esta violencia como delito trata de proteger la integridad física, psicológica y sexual de quienes son atormentados con dichos maltratos, de igual manera cualquier miembro del núcleo familiar por medio de la prevención y sanción frente a los culpables.

Para alcanzar una verdadera justicia en un proceso por violencia se ha establecido un procedimiento especial en estos casos, lo es el procedimiento expedito que contiene reglas específicas que deben cumplirse al sustanciar la audiencia, estas reglas que obedecen a las garantías básicas del debido proceso emanado de la constitución.

Con el presente análisis de caso se pretende profundizar la vulneración de los derechos de protección a la víctima en los casos de contravenciones por violencia intrafamiliar, al no resolver en la misma audiencia motivada y excluir la práctica de las pruebas o informes periciales, como se vulnera el debido proceso por parte de la administración de justicia, que en este caso específico opera en inobservancia del cumplimiento de las pautas y los derechos de las partes.

Es importante recalcar del mismo modo; que la ley indica que en todo proceso penal la Víctima tiene derechos, indicado según (COIP, 2015)” en todo proceso penal, la víctima goza de derechos, como el de recibir asistencia integral de profesionales adecuadas de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal”, por ello es significativo cumplir con los objetivos del estudio como lo es el exponer las reglas del procedimiento expedito, señalar las medidas de protección que se solicitan en las contravenciones por violencia intrafamiliar, así como también examinar si la víctima queda en indefensión al no valorar las pruebas periciales y documentales.

## **1. MARCO TEÓRICO**

### **1.1. La violencia intrafamiliar como delito en la legislación ecuatoriana.**

Como se ha indicado en la parte introductoria con la finalidad de otorgar una protección a las víctimas de violencia dentro del núcleo familiar los legisladores han tipificado esta violencia como un delito que es sancionado conforme lo establece la ley penal.

### **1.2. Definición de violencia**

La violencia como lo define CABANELLAS, (2010); es:

Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole; empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento; ejecución forzosa de algo, independencia de su legalidad o ilicitud; coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer; presión moral; opresión; fuerza; violación de la mujer contra su voluntad especialmente; todo acto contra justicia y razón; proceder contra normalidad o naturaleza; modo compulsivo o brutal para obligar a algo; interpretación excesiva o por demás amplia de algo (p.454)<sup>1</sup>.

El Diccionario RAE, delimita la locución violencia: “Cualidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder” (párr.)<sup>2</sup>

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 155 tipifica que: “se considera violencia toda acción que radique en maltrato, físico, psicológico o sexual consumado por un miembro de la familia, la mujer o demás miembros

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. (2010). *“Diccionario jurídico elemental”*. Décimo novena ed. Argentina. Editorial Heliasta.

<sup>2</sup> Real Academia Española. (2001). *“Diccionario de la lengua española”*. 22 ediciones. Editorial Espasa.

del núcleo familiar” (COIP, 2015, p.73)<sup>3</sup>. Este cuerpo normativo en este artículo señala que la violencia puede ser de tres tipos:

1. Física.
2. Psicológica.
3. Sexual.

#### 1.1.2. Violencia física

Tomando en cuenta la aportación de Galtung (1995)<sup>4</sup> éste emplea el término violencia directa para referirse a la violencia física y verbal fácilmente visible en forma de conductas, se incluyen aquí las agresiones físicas cometidas intencionalmente por un individuo sobre otro, cuya máxima expresión es la guerra.

Revisando a Fernández sobre la violencia física señala que: “Es todo tipo de violencia física, aunque no cause lesión: desde los golpes fuertes, al simple arañazo y el pellizco” (Fernández, 2009, p.30)<sup>5</sup>.

#### 1.1.3. Violencia psicológica

Por otro lado se encuentra la violencia psicológica que: “Es aquella que se ejerce en psiquis de la víctima. Ana Martos Rubio, (2003), en su publicación del libro “No puedo más! Las mil caras del maltrato psicológico” ha impreso:

---

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal. (2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo*. Quito. Gráficas Ayerve C. A.

<sup>4</sup> Galtung, Johan. (1995). “*Investigaciones teóricas: Sociedad y cultura contemporáneas*”. Editorial Tecnos.

<sup>5</sup> Fernández López, Juan. (2009). “*Maltrato, factores de riesgo*”. Personas vulnerables: maltrato y abuso. Editorial C.G.P.J.



La violencia psicológica no es una forma de conducta, sino un conjunto heterogéneo de comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica. En todos los casos, es una conducta que causa un perjuicio a la víctima. Puede ser intencionada o no intencionada. Es decir, el agresor puede tener conciencia de que está haciendo daño a su víctima o no tenerla. Eso es desde el punto de vista psicológico. (MARTOS, 2003, p. 1-2)<sup>6</sup>.

#### 1.1.4. Violencia sexual.

Respecto a la violencia de carácter sexual se tomará en cuenta la definición otorgada por La Organización Panamericana para la Salud, (2003); que implanta:

Todo acto sexual, el intento de cometer un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no apetecidos, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (párr.)<sup>7</sup>.

De esta manera han sido definidas de manera breve los tres tipos de violencia que tipifica y sanciona el COIP.

### **1.3. Configuración del delito de violencia intrafamiliar.**

Para que se configure el delito por violencia intrafamiliar primero se tienen que considerar las lesiones que este tipo de violencia deje, pues hay que recordar que el COIP divide a las infracciones en delitos y contravenciones, para que configure la violencia intrafamiliar como delito se deben cumplir los elementos del tipo, conducta que se adecúa al tipo en el delito de violencia

---

<sup>6</sup> Martos Rubio, Ana. (2003). “*¡No puedo más! las mil caras del maltrato psicológico*”. Editorial S.A. MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA DE ESPAÑA

<sup>7</sup> Organización Panamericana De La Salud. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud

intrafamiliar, es aquella que se encuentra determinada en el Art. 155 del COIP, donde se señala que es una acción que radica en maltrato pudiendo ser físico, psicológico o sexual, necesariamente tiene que ser consumado por un miembro de la familia.

### 1.3.1. Miembros del núcleo familiar.

Los miembros del núcleo familiar también se encuentran descritos en el COIP:

**Art 155.-** (...) Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (COIP, 2015)<sup>8</sup>.

Cualquiera de estos sujetos que incurra en la ejecución del maltrato de cualquiera de las formas de violencia descritas se convierte en un infractor que atenta contra el bien jurídico tutelado, que en los casos de violencia es la integridad de la persona, el miembro de la familia que incurra en esta infracción será sancionado de acuerdo a lo instaurado en la ley, como se anotará más adelante.

---

<sup>8</sup>Código Orgánico Integral Penal. (2015). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo*. Quito. Gráficas Ayerve C. A.

#### 1.4. Contravención del delito de violencia intrafamiliar.

Una contravención como lo señala Cabanellas<sup>9</sup>, (2008), es; “la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Tránsito de la ley”. Las contravenciones para Sandra G, (2010), son:

Los actos subsisten siendo ilegales, pero se imponen en su lugar sanciones administrativas o la remisión a servicios médicos, es aquí cuando existe por así una flexibilidad o una diferenciación en cuanto a temas de drogas se trata, de lo que se acepta y lo que no se acepta, siendo que el tráfico y la comercialización de sustancias no se acepta, sin embargo se acepta el consumo y la comercialización dentro de los parámetros de la ley.<sup>10</sup>

Las Contravenciones en la normativa ecuatoriana según el (COIP, 2015)”es la infracción sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” es decir, que esta contravención será calificada de acuerdo a la incapacidad de la víctima. La Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se encuentra en el artículo 159 señalando que “La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días”(COIP, 2015)<sup>11</sup>, según lo señalado este artículo se puede deducir cuando se estaría tratando de un tema de contravención hacia los miembros del núcleo familiar y en caso que sea la incapacidad por más de tres días, se estaría enfrentando un delito.

---

<sup>9</sup>Cabanellas, G. (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*, editorial Heliasta S.R.L. Argentina

<sup>10</sup> Sandra g. Edwards and colette A. Youngers (2010). “*Reforma sobre Legislación de Drogas en Ecuador: Generando Impulso para un Enfoque Más Efectivo, Balanceado y Realista. investigación sobre drogas y prisiones en América Latina de TNI/WOLA y Asuntos Latinoamericanos*” (WOLA).

<sup>11</sup> Coip. (2015). Ediciones Legales

Revisando a Godoy, (2014), sobre esta contravención aporta:

La contravención física de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tiene un procedimiento expedito especial que además de garantizar la celeridad del proceso y el tratamiento adecuado a las víctimas, resulta ser una herramienta metodológica para las y los juzgadores que por su competencia conocen de estos casos, debido a que se ha evidenciado la dificultad para comprender la integralidad del COIP y el cambio paradigmático no solo del sistema penal sino de la constitucionalización de la justicia (párr.1)<sup>12</sup>.

El procedimiento para sustanciar las contravenciones por violencia intrafamiliar es el expedito como lo determina el COIP.

### **1.5. Procedimiento para las contravenciones.**

Como se ha venido indicando a lo largo del desarrollo del estudio, el procedimiento expedito es el designado por la ley penal para sustanciar las contravenciones, cuyo objetivo es dar cumplimiento al principio de celeridad procesal, para que de esta manera se resuelvan las causas sometidas a este procedimiento de manera ágil, sin que se vulneren los derechos de las partes. Lo que resulta favorable para el sistema judicial.

#### **1.5.1. El procedimiento expedito.**

El abogado Bastidas (BASTIDAS, 2015), en su tesis de Magister publicada en el 2015, indica los puntos fundamentales en los que se basa en

---

<sup>12</sup> Gina Godoy,- (2014). “COIP: Ley Contra La Violencia A La Mujer Y La Familia”. (en línea). Consultado 02 julio 2017. Disponible en: [http://www.asambleanacional.gob.ec/kichwa/contenido/coip\\_ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_la\\_mujer\\_y\\_la\\_familia](http://www.asambleanacional.gob.ec/kichwa/contenido/coip_ley_contra_la_violencia_la_mujer_y_la_familia)

procedimiento expedito en las contravenciones de violencia intrafamiliar, e imprime:

En el procedimiento expedito, el modelo de gestión judicial enfatiza la obligatoriedad de otorgar protección y atención emergente a las víctimas y adoptar las medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual se describen mecanismos y herramientas para fortalecer el servicio en las siguientes actividades: a). Identificar la urgencia de la atención de las personas que llegan al juzgado o unidad judicial; b). Brindar atención especializada para intervención en crisis; c) Evaluar el riesgo en el que se encuentra la víctima y su familia; d). Verificar antecedentes de violencia y reincidencias; e). Brindar un servicio de traducción e interpretación para tratar el problema de violencia desde los propios lenguajes y aspectos culturales, sociales y de auto identificación de las víctimas; y, f). Realizar informes técnicos/periciales que se emiten en la oficina técnica de la unidad judicial (P.20-21)<sup>13</sup>, según lo expuesto explica claramente que el procedimiento expedito es un medio eficaz que sin duda alguna aporta a la satisfacción del principio de celeridad en los procesos evitando la dilatación de estos, siendo así que desde el momento que el juzgador tenga el conocimiento de estas contravenciones puede ordenar diferentes medidas de protección a la víctima, otorgar asistencia especializada, garantizando su no revictimización, como también la obtención y valorización de las pruebas.

El Coip al ser un cuerpo legalmente sancionador no contiene una definición de lo que es el procedimiento expedito, en su artículo 641 indica las clases de contravenciones que son susceptibles a este procedimiento.

Artículo 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se registrará por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en

---

<sup>13</sup> Bastidas Vaca, Edison. (2015). *“Análisis de casos prácticos del procedimiento de contravenciones de violencia intrafamiliar en cuanto a los informes del equipo técnico, vulneran el debido proceso penal, legítima defensa y la contradicción”*. Tesis Magistral. (en línea). Consultado 16 julio 2017. En: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/914/1/TUAEXCOMMDPC0012-2015.pdf>

conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso (COIP, 2015).

El mencionado artículo identifica a las contravenciones penales y de tránsito, dentro de las contravenciones penales están las cometidas en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar; es decir, las contravenciones por violencia intrafamiliar.

En este punto es importante indicar que la tipificación de violencia intrafamiliar como delito tiene como objetivo también la protección del bien jurídico tutelado, que según, Donoso, (2005), es:

El bien jurídico tutelado es el derecho a la integridad personal de la mujer y demás miembros del núcleo familiar, entendida dicha integridad como: “El estado de bienestar de la persona humana en su aspecto físico y emocional, con capacidad para mantener su propia armonía vital y poder interrelacionarse armónicamente en su rol social con los otros miembros de la comunidad humana y con el entorno cósmico, haciendo uso de los objetos que le sirvan para su desarrollo personal y social en su trabajo, profesión, cumplimiento en definitiva, desde una perspectiva trascendente, de la misión personal que para cada persona tiene mientras vive en el mundo (p.53)<sup>14</sup>.

#### **1.6. Reglas del procedimiento expedito para contravenciones por violencia intrafamiliar**

Bajo el concepto de que el derecho penal no acepta analogías por su relación con el principio de legalidad, para la sustanciación de este de procedimiento se establecen las reglas a seguir, mismas que son 19 y se encuentran en el artículo 643, las primero cinco reglas establecen:

**Artículo 643** (COIP, 2015); Reglas.-, En la tres primeras reglas en lo principal indican el Juez que es competente, en la segunda habla sobre la

---

<sup>14</sup>Donoso, A. (2005). “*Derecho Penal: Parte Especial: Delitos contra las personas*”. Ecuador. Editora Jurídica Cevallos.

inhibición si el acto de violencia intrafamiliar constituye delito y no contravención, la tercera contiene la obligación que tiene la Defensoría Pública de proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no cuenten con recursos suficientes para el patrocinio. La regla 4 señala quienes tienen la obligación de denunciar, además de que los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas. 5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia para conocer y resolver la causa (p.240-241)<sup>15</sup>, en caso de este tipo de contravenciones de violencia intrafamiliar lo señalado anteriormente son las reglas que deben seguirse para lograr una oportuna administración de justicia tanto para la víctima como para el presunto agresor.

Más adelante el mismo artículo continúa con las reglas:

Artículo 643 (COIP, 2015), Reglas (...) 6. El juzgador competente fijará de manera simultánea, la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de protección, debe satisfacer el presunto infractor, considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas, salvo que ya cuente con la misma. 7. El juzgador competente vigilará el cumplimiento de las medidas de protección, valiéndose cuando se requiera de la intervención de la Policía Nacional. 8. La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, centro de acogida, centro de estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, será de carácter restringido con el fin de proteger a la víctima. 9. Si una persona es sorprendida en flagrancia será aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente

---

<sup>15</sup> Asamblea Nacional.(2015).”Código Integral Penal”. Ecuador. Registro Oficial N° 180

para su juzgamiento en la audiencia. Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente. 10. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras conforme las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar al agresor de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida, aplicar las medidas de protección, en caso de flagrancia o para que el presunto infractor comparezca a audiencia. 11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio. 12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia. 13. La audiencia se sustanciará conforme a las disposiciones de este Código. 14. Los certificados de honorabilidad o laborales presentados por la o el presunto infractor, deberán ser valorados por la o el juzgador. 15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia (pp. 241, 242,243)<sup>16</sup>.

### **1.7. Sustanciación de la Audiencia.**

La Audiencia de sustanciación por procedimiento expedito en las contravenciones por violencia intrafamiliar, seguirá las mismas reglas que la audiencia de juzgamiento contemplada en el coip, cuyos pasos fundamentales ha aportado (MATUTE, 2015):

---

<sup>16</sup> Asamblea Nacional. (2015). "Código Integral Penal". Ecuador. Registro Oficial N° 180



(...) Instalación de la audiencia 2. Alegatos de apertura de la víctima o y agresor 3. Anuncio de Pruebas: Primero tiene la palabra la víctima luego el agresor. 4. Evacuación de la prueba por parte de la víctima y la defensa del accionante procederá a realizar las preguntas a sus testigos con el objetivo de que relaten lo que vieron mismos que también tienen que responder al contrainterrogatorio que realizara la defensa técnica del accionado y el abogado al final reproduce la prueba documental. 5. Evacuación de la Prueba por parte del agresor: la defensa técnica tomará el testimonio del accionado con el fin de cambiar lo narrado por la víctima, en seguida contestará el contrainterrogatorio que realizará el abogado defensor del accionante. Si el agresor tiene testigos la defensa técnica efectuara el interrogatorio a los testigos del accionado, quienes asimismo habrán de responder al contrainterrogatorio que haga el abogado del accionante y finalmente reproducirá la prueba documental y pericial que pretende beneficios. 6. Alegatos de Cierre. 7. Réplica: La víctima puede realizar la réplica a los alegatos de cierre del agresor con la finalidad de aclarar los hechos y probar el nexo causal. 8. Contrarréplica: el agresor de la misma manera por medio de la defensa puede aplicar la contrarréplica, falseando lo expresado por el abogado de la víctima 9. Análisis de la Prueba: La realiza el Juez en conformidad del principio de inocencia que goza el accionado. 10. Resolución: EL Juez luego de analizar todo decide de manera motivada si se prueba o no la contravención flagrante y con esto dicta sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria (párr.)<sup>17</sup>.

### **1.8. El Debido proceso y principios en el procedimiento expedito**

El debido proceso es un principio que contiene garantías básicas que deben aplicarse en todas las materias. Como lo ha indicado Sanguno: “Es la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso” (SANGUNO, 2010.p. 259)<sup>18</sup>.

Los principios que se aplican en el procedimiento expedito son:

---

<sup>17</sup> Matute Ayala, Juan. (2015).” *El Principio De Inocencia Frente A Las Medidas De Protección En Contravenciones De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar*” Tesis. (en línea) Recuperado 15 julio 2017. Disponible en: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4606/1/11092.PDF>

<sup>18</sup> SANGUINO SANCHEZ, Jesús. (2010). “*Garantía del Debido Proceso*”. Ediciones España.

- Oralidad.
- Dispositivo.
- Concentración.
- Contradicción.
- Celeridad.

Y en general los principios procesales que se encuentran establecidos en el Coip, así como los principios constitucionales ordenados por la Carta Magna para todos los procesos, estos principios se plasman en la sustanciación de la audiencia que es de carácter única, donde se concentran todos los actos procesales.

### **1.9. Derechos de protección.**

La víctima goza de todos los derechos de protección que gozan todos los individuos y que se encuentran establecidos en la constitución derechos fundamentales que han sido plasmados en el artículo 75 de la Norma suprema:

Derechos de protección. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CONSTITUCIÓN ECUADOR, 2008, p.53)<sup>19</sup>.

Los derechos de protección se encuentran tutelado por la constitución como una garantía, entendiéndose a estas garantías como: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos Constitucionales aseguran a

---

<sup>19</sup> Asamblea Nacional Constituyente. (2008). “*Constitución de la Republica*”. Ecuador. Editorial Jurídica del Ecuador.

todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen” (CABANELLAS, 2010, párr)<sup>20</sup>.

### **1.10. Medidas de protección en favor de las víctimas**

Antes de indicar las medidas de protección a favor de las víctimas, hay que tener claro que representa la víctima como tal para el derecho.

Remitiéndose al Derecho Internacional la víctima, conforme a la Organización de Naciones Unidas, (1985), es:

Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder (párr.)<sup>21</sup>, sin duda alguna víctima es toda persona que sufre de violencias y maltratos dentro de su entorno familiar, incluyendo también el abuso de poder de los servidores.

Para Arroyo, quien cita en su obra al diccionario RAE exterioriza que víctima es: “Persona que expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra”. “Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”. “Víctima es el titular del bien jurídico penalmente protegido que ha sido dañado o puesto en peligro, es decir, el sujeto pasivo” (Arroyo, 2006, p.82)<sup>22</sup>.

Examinando a Zarate, (2011):

---

<sup>20</sup>Cabanellas, G. (2010). “*Diccionario Jurídico Elemental*” Editorial Heliasta S.R.L.

<sup>21</sup> Naciones Unidas. (1985).” “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”. Resolución 40/34

<sup>22</sup> Arroyo Baltan, Lenin. (2006). “*Victimología*”. Manta – Ecuador. Editorial Arroyo Ediciones.

Víctima es la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. El término se aplica a la persona desaparecida o al cadáver hallado producto de ese hecho punible (p.133)<sup>23</sup>.

Núñez (2010), da un sentido más trascendental al estipular si solo la persona física es víctima; y, si solo se es víctima de los delitos o si se puede ser víctima también de accidentes de la más variada naturaleza. El concepto de víctima tiene su génesis junto con el delito, ya que la ocurrencia del hecho ilícito siempre determina la existencia de la pareja penal, de un delincuente-victimario y de una persona natural víctima (párr.)<sup>24</sup>.

Luego de tener bien definida lo que es la víctima en un proceso penal hay que revisar los derechos de protección que gozan éstas como tal. Para definir de manera doctrinaria a las medidas de protección se transcribe la impresión del Dr. (Díaz, 2010):

Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Zárate Barreiros, Milton. (2011). *“Diccionario Básico Criminalístico”*. 3era Edición. Editorial Temis.

<sup>24</sup> Núñez De Arco, J. (2010). *“Victimología y Violencia Criminal. Un enfoque criminológico y psicológico”*. Editorial de la Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales.

<sup>25</sup> Díaz Pomé, A. (2010). REVISTA ELECTRONICA DEL TRABAJO JUDICIAL. (en línea).

## CAPITULO II

### 2.1. Análisis del caso

Para el análisis del caso seleccionado es necesario redactar los puntos más relevantes del caso, es decir; los hechos facticos para puntualizar las vulneraciones o problemas jurídicos encontrados.

El caso N° 13315-00407-2015 empieza por una denuncia de contravención de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, presentada por la señora ketty María Roldán briones, (de ahora en adelante víctima) en su denuncia expresa que el día 18 de junio del 2015 a las 16h45 minutos, el cuñado de nombres Arturo Aladino Cedeño Loor, (de ahora en adelante agresor).

En la denuncia inicial la víctima expresa que su cuñado sin motivo la agredió física y psicológicamente, por lo que ella acudió a un centro de salud más cercano para revisar su estado de salud y hacerse atender su incapacidad, el cual consta a foja 2 del proceso y en la misma solicita que se le conceda una boleta de auxilio.

De conformidad al Art. 13 numeral 1,3 de la ley contra la violencia de la mujer y la familia; con fecha 19 de junio del mismo año se acepta el tramite a la denuncia y el Juez dispone que la denunciante comparezca en cualquier día y hora a reconocer su firma y rúbrica que consta en su denuncia de conformidad

con el Art. 11, 35, 66, 75 y 169 de la C.R.E; en relación con los artículos 5, 17, 18, 232 de Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 641, 642 y 643 del COIP; y en aplicación a la regla 5 del Art. 643 del COIP del PROCEDIMIENTO EXPEDITO, dispone:

PRIMERO oficia a los profesionales del equipo técnico de la unidad judicial de violencia o familia de Portoviejo, para que se realice los exámenes médicos la víctima, esto se otorga dando cumplimiento a la garantía del Art. 78 de la C.R.E quienes determinaran la incapacidad de la víctima así como también se ordenó que intervenga el área de trabajo social y psicología en dicho centro (el informe del médico perito fue emitido el 24 de junio del 2015 el cual determina incapacidad 24 horas igual como consta a foja 2 del médico del centro de salud y el informe de la psicóloga fue emitido el 22 de junio del 2015, concluyendo vacíos en los códigos de convivencia).

SEGUNDO: Medidas de protección: se impone a favor de la víctima lo establecido en el Art. 558 numeral 1 y 2 esto es:

- Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.

- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentre y se dispone que se le advertirá al procesado, que en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas se estará a la disposición de los Art. 282 y regla 7 del Art.

643 del COIP, dispone a que se notifique todo lo actuado y se registre en las unidades de la Policía Nacional.

TERCERO: se dispone se cumpla la notificación en forma efectiva de acuerdo a la regla 11 del Art. 643 de COIP para la respectiva audiencia de juzgamiento en un plazo máximo de 10 días.

Con fecha 25/06/2015 aproximadamente a las 22h20 se aprehendió agresor, tras el llamado que hizo la víctima al Ecu 911, indicándole a un Agente que tiene una BOLETA DE AUXILIO y que el señor ALADINO no puede acercarse a ella ni muchos menos reunirse en la casa, donde ella reside y el sabiendo que tiene una medida de protección y no puede acercarse, ha ingresado a casa de sus padres donde en la actualidad la víctima cuida de su madre a pedido de la mayoría de sus hermanos.

Por ser una contravención de violencia intrafamiliar, se convoca a las partes para que se lleve a cabo la audiencia para calificar la contravención de violencia intrafamiliar y juzgamiento el día 26/06/2015, comparecieron el agresor con su defensor técnico, la víctima y el agente que hizo la detención, la víctima como parte procesal asiste a la audiencia sin el defensor público que la asistió en el momento de presentar la denuncia, pero si con un defensor privado.

En cuanto a la parte procesal en esta actividad al instalarse la audiencia reservada para calificar la contravención de violencia intrafamiliar, el Juez primero se pronuncia indicando:

(...) En la ciudad de Santa Ana, hoy Viernes Veintiséis de Junio del dos mil quince, a las once con veinte minutos, se constituyó la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Santa Ana, integrado por el señor Juez Manuel Ruiz Moreira e infrascrito secretario del despacho, Abogado Pedro Zambrano Molina que califica, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA PARA CALIFICAR LA CONTRAVENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- comparecen el supuesto infractor señor ARTURO ALADINO CEDEÑO LOOR, acompañado de su defensor abogado Juan José Suarez Rodríguez con credencial de abogado número 13-1993-8, el cabo primero Jorge Armando Molina Cedeño.- JUEZ: Al efecto y de conformidad a lo dispuesto en el art 529 del código integral Penal encontrándonos dentro de las 24 horas según el parte policial del hecho acaecido el día 25 de Junio del 2015, a las 22h30, se concede la palabra al señor cabo policía para que exponga en esta audiencia los hechos ocurridos, así también se hace conocer que las presente audiencia se realizara de conformidad a los principios de oralidad y concentración del código orgánico de la función judicial (violencia Intrafamiliar, 2015).

**Se resalta “Al efecto y de conformidad a los dispuesto en el Art. 529 del C.O.I.P encontrándonos dentro de la 24 horas según el parte policial del hecho acaecido el día jueves 25 a aproximadamente a las 22h30 se le concede la palabra al policía para que exponga los hechos ocurridos”, para el posterior análisis.**

PRIMERO: Versión del Policía: se encontraban patrullando y recibieron una llamada del ECU 911, el cual se trasladaron al sector Faustino a verificar lo ocurrido, donde se encontró con la señora Ketty en el domicilio de sus padres y tomaron contacto que la señora Ketty, quien poseía una boleta de auxilio en contra del señor Aladino el cual fue aprehendido indicándole sus derechos constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3 y 4, llevado al UPC de Ayacucho, para darle cumplimiento ordenado por el Juez de la unidad Multicompetente del cantón Santa Ana.



(...) VERSION DEL CABO DE LA POLICIA: Nosotros nos encontrábamos patrullando con el personal de turno del primer cuarto en el KIA de placas 463, siendo aproximadamente a las 22h25 recibimos una llamada del sistema integrado Ecu 911 en el cual nos trasladamos hasta el sector Faustino a verificar una novedad que se suscitaba en el lugar antes mencionado, en el cual llegamos al lugar y pudimos observar que se encontraba la señora KETTY MARÍA ROLDÁN BRIONES, que poseía una boleta de auxilio en contra del señor CEDEÑO LOOR ARTURO ALADINO, en el cual tomamos contacto con el señor ALADINO indicándole sus derechos constitucionales estipulados en el art 77 numeral 3 y 4 que se encontraba detenido en el cual nosotros teníamos que darle cumplimiento a la boleta de auxilio girada por el señor abogado Manuel Ruiz Moreira Juez de la unidad Judicial Multicompetente de Santa Ana, luego lo trasladamos hasta el vehículo para posteriormente ser trasladado hasta el UPC de la parroquia Ayacucho para hacer el respectivo parte policial y darle a conocer a la superioridad inmediata del distrito 24 de mayo luego se le traslado hasta el Subcentro Materno Infantil del cantón Santa Ana, luego fue trasladado hasta la policía judicial del cantón mencionado para sacarle el certificado de SIIPNE para luego ser trasladado hasta el CDP de la ciudad de Portoviejo donde quedo como calidad de encargado para el día siguiente trasladarlo hasta la autoridad competente para que le realice la respectiva audiencia.- JUEZ: Una vez que se ha escuchada la intervención del señor Policía, le hago la siguiente pregunta al señor Policía R.- El señor fue detenido en casa del señor ROLDÁN JUAN BENEDICTO (violencia Intrafamiliar, 2015).

SEGUNDO: Se toma la versión de la víctima de violencia tal como consta en audio, la misma que demuestra la existencia de una lesión o golpe en su contra tal como concuerda el certificado médico Atendiendo el artículo 643 numeral 15 y 16 del COIP, accede a la validación del documento para que el perito evalúe los días de incapacidad a los que corresponden tales lesiones, indicando que da una incapacidad física de 1 día con lo que se materializa la infracción; y escuchada la versión tanto del policía, sujeto detenido y víctima en el procedimiento, sus versiones son coherentes entre sí.

(...) Mire, yo actualmente estoy viviendo en casa de mis padres en vista de que mi madre está muy delicada de salud, mis hermanos se reunieron para decirme que si yo podía quedarme en casa de mis padre al cuidado de mi madre y yo decidí vivir en casa de mis padres, todo iba bajando normal hasta que el día jueves 18 yo estaba en la casa y había bajado a decirle a mi cuñada que llamara a mi cuñada Vilma y que le avisara que a mi madre le había dado una crisis, al regresar a la casa, pasaba por el patio me encuentro con el señor Cedeño insultándome gritándome palabras feas, el venía con una bomba de fumigar el cual le dije que te pasa por que me insultas, pegándome con el pico de la bomba de fumigar, pegándome en el labio y rompiéndome la encía, luego viene el señor y me cae a golpe que aquí tengo huellas, tengo golpes en la cabeza el cual en vista de niños no respeto niños ni adultos, mi padre estaba en el balcón pero se hizo que no escucho, y mi hermana le dijo Aladino que haces, cuando vio que llegaban los vecinos por otro lado le dijo la esposa ándate a la casa, ese hombre me cogía a tirarme a matar, tengo testigos, luego de so llamo a mi hermana y mi hermana llegaron al rato, de allí que pido justicia, que se haga valer la ley de la mujer, lo que pido es respeto.- él es una persona muy agresiva a mi hermano lo fue a desafiar a pelear, eso fue algún tiempo atrás y le dijo que quería pelear, yo lo que quiero es justicia, ahí están todos los papeles, quiero dejar en acta también que he sido amenazada de muerte porque a terceras personas le ha dicho que si yo lo metía preso me iba a matar porque tiene unos matones, quiero recalcar también señor Juez anoche mi hermano Johnny Roldan llego diciéndome que lo que iba a pasar era muerte aquí. Pero si le digo que si algo le pasa a mí, a mis hijos o a cualquiera de mi familia este hombre es el culpable, vera quiero prohibirle al señor y que quede firmado que el señor pasa con unas vacas y un machete y quiero prohibirle el paso por mi terreno, pero lo más importante para mí es por lo que estoy aquí es para que se haga justicia y que estos golpes no queden, que se haga justicia por favor, lo único que pido es que se haga la ley, una mujer no puede ser golpeada por ningún hombre necesito mi boleta de auxilio me la regrese (violencia Intrafamiliar, 2015).

Se indica que los agentes actuaron bajo las condiciones o reglas del artículo 643 numeral 9 del COIP; y de la defensa del detenido éste **asistido por su defensor técnico** no acepta su comportamiento agresivo, su participación en la responsabilidad de la agresión denunciada ni tampoco que se acercó a la víctima el día 25 de junio del 2015 cuando no respeto la medida de protección

impuesta, por lo que su defensa técnica argumenta que BOLETA fue girada de acuerdo a lo establecido a el Art. 558 numeral 3, pero en realidad fue girada a lo dispuesto del Art. 558 numeral 1 y 2 según lo indica el proceso a fojas 9 (violencia Intrafamiliar, 2015).

El juez procede a preguntar a la víctima en la audiencia lo siguiente:

JUEZ: cuénteme exclusivamente que paso anoche? R Eran aproximadamente a las 8 de la noche cuando yo estaba en casa de mi hermano que había ido a Guardar un pescado en el refrigerador, en ese llega mi hermano Johnny yo voy para mi casa entonces saludamos y llegaron con un pastel y unos pollos a la brasa del cual conversamos en eso viene y yo le estaba ayudándole a mi cuñada a preparar unos platos cuando dice mi hermano voy a ver a Mary , yo no dije nada porque igual es la casa de los padres, cuando alguien pregunto y Johnny, escuche que dijeron a ver a Mary, a los niños y a Aladino, en eso yo voy a mi dormitorio y saco de mi cartera la boleta de auxilio y le digo a mi cuñada Letty, y le digo a Letty que el señor no podía entrar a la casa porque tengo una boleta de auxilio entonces le digo a mi cuñada que no lo traiga, que si el sube yo bajo, bueno ella no dijo nada y mi hermano se fue con mi papi y vino acompañado con Mary, con la esposa con los dos niños, el señor Cedeño y el señor Publio, bueno lo que yo hice fue saludar a don Publio y decirle que me retiro me dijo mi hermano Johnny que me fuera no más, lo único que le dije fue mi padre no me quiere porque le da apoyo a un sinvergüenza, me fui a casa de mi hermano Humberto Roldan que queda a unos cuantos metros y me quede allí, en eso yo pensé que no era burla de mi familia que no hacían esperar mis derechos opte por llamar a los señores policías en Ayacucho y como no respondieron opte por llamar al 911 (violencia Intrafamiliar, 2015).

Continúa el juez:

JUEZ: diga la noche del 25 el señor Aladino Cedeño Loor la agredió? No porque mi padre y mi hermano no dicen nada y yo estaba intimidada por la amenaza que anda diciendo me quería sentir protegida (violencia Intrafamiliar, 2015).

La defensa de la víctima argumenta de acuerdo a lo estipulado en el Art. 66 numeral 3, el derecho a la integridad personal de la víctima, que incluye una

vida libre de violencia en el ámbito público y privado, una vez que se habían dictado medidas de protección en el auto de calificación el 19/06/2015 en la cual no podía acercarse.

La defensa Puntualizadamente expone que el agresor violó la disposición estipulada en el Art. 282 del COIP disposición legal que fue violentada por el detenido; en base a esto ella solicito que de acuerdo al Art. 643 numeral 7 que de ser derivado el presente proceso a la Fiscalía, se lo haga como instrucción fiscal y no como investigación, debido a que existe un precedente y que la víctima corre riesgo tanto de manera física como psicológica y que el detenido se mantenga en privación de libertad hasta que se resuelva o se determine lo contrario dentro del proceso .

(..)Juez: se le concede el uso de la palabra a la abogada Fabrina Molina, señor juez, señor abogado de la contraparte de la señora Ketty María Roldán Briones digo: una vez que hemos escuchado los testimonios tanto de los agentes de la policía que procedieron a la detención del señor Aladino Cedeño, así como la narración de mi representado, solicito señor Juez se tome en consideración lo instituido en el artículo 66 de la C.R.E el cual reconoce en su numeral 3 el derecho a la integridad personal que incluye literal b una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, por lo que señor Juez una vez que ya se había dictado medida de protección a favor de la señora Ketty María Roldán Briones en las cuales en su auto de fecha viernes 19 de junio del 2015 se le imponía como medida al señor Arturo Aladino Cedeño Llor la prohibición se abstenga de realizar actos de intimidación al núcleo familiar, así como usted escucho señor Juez con anterioridad la señora Ketty María había sufrido una agresión física por el señor Arturo Cedeño Llor, esta al contar con la presencia del llevaba por el miedo que le infunde a la señora Ketty María y el a sabiendas de la prohibición que tenia de acercarse a la víctima violo la disposición legal establecida en el art 282 del COIP disposición legal que fue violentada por el ahora detenido por lo que solicito señor juez que de conformidad a lo que establece el art 643 del C.O.I.P en su numeral 7, lo que solicito señor Juez es que de ser derivado el presente proceso se lo haga como instrucción fiscal, no como investigación debido a que existe un precedente y que la víctima corre riesgos tanto de

manera física como psicológica por el ahora detenido y que así mismo por haber incumplido el art 282 del COIP este se mantenga privado de su libertad hasta que se resuelva o se determine lo contrario dentro del proceso (violencia Intrafamiliar, 2015) .

En este caso se deriva la Fiscalía para que se investigue en el marco de su competencia el delito estipulado en el Art. 282. Se dispone una nueva boleta a la víctima de acuerdo al Art. 558 numera 1, 2,3 y 4. Se convoca a una nueva audiencia para el día 2 de julio del 2015 a las 9h00 (7 días después), **se ordena la libertad del Agresor.**

(...) Una vez escuchadas las intervenciones de las partes se debe observar que la presente audiencia tiene como dispositivo la flagrancia de una supuesta contravención de violencia en contra de la señora Ketty María Roldán Briones, en virtud de aquello se determina: Si bien es cierto existe una denuncia de actos de violencia por parte de la señora Ketty María Roldán Briones en contra del señor Arturo Aladino Cedeño loor, no es menos cierto que el momento procesal para juzgar los supuestos actos de violencia intrafamiliar denunciados no es en esta audiencia la flagrancia sino dentro de un procedimiento con garantías básicas de legítima defensa y tutela judicial, por lo que tomando en cuenta que dentro de la declaración de la supuesta víctima, que la noche del 25 de junio del 2015 el señor Arturo Cedeño Loor no la agredió y llamó a la policía porque se sentía intimidada igualmente no existe dentro de la flagrancia un certificado médico pericial que indica el día de incapacidad de la supuesta víctima por lo que ante tales hechos se resuelve: Por cuanto se evidencia que existe un incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente por parte del señor Arturo Cedeño Loor al haberse acercado hasta la habitación o domicilio donde se encontraba la supuesta víctima de conformidad a lo dispuesto en el art. 282 del COIP en concordancia con la regla 7 del art. 643 ibídem se dispone que una vez efectuada la respectiva audiencia de juzgamiento se remitan los autos a la Fiscalía del cantón Santa Ana para que en el marco de sus competencias investigue el delito establecido en el art. 282 del COIP, y una vez realizada la misma instruya al juez competente para su juzgamiento. Se dispone también que por secretaría se confiera una nueva boleta de auxilio a favor de la señora KETTY MARIA ROLDAN BRIONES, así también se le confiere a la prenombrada señora las medidas de protección establecidas en el art.558 numeral 1, 2,3 y 4 del COIP y con sustento a las garantías básicas de defensa consagradas en los art. 82, 75 y 76 de la Constitución se convoca a las partes a

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO la misma que se efectuara el día 2 DE JULIO DEL 2015, a las 9h00 quedando las partes notificadas a partir de esta resolución, además los sujetos procesales podrán solicitar las pruebas que le asistan para ser evacuados dentro de la audiencia (violencia Intrafamiliar, 2015).

En su parte pertinente en la resolución del acta para calificar la contravención de violencia intrafamiliar del agresor, el Juez de la Unidad Multicompetente de Santa Ana expresa: **“Por cuanto no se han probado los hechos materiales de agresión física dentro de la flagrancia se ordena la inmediata libertad del Señor Arturo Cedeño”**.

Con fecha 7 de julio del 2015 se instala la audiencia de juzgamiento se valoran las pruebas de los peritos y se ordena al señor Aladino Cedeño Loo a 7 días de prisión, en la parte resolutive el Juez expresa: “En el presente caso y de las declaraciones rendidas, así como de los informes médicos y psicológicos constates en el expediente, se puede colegir, que el hecho que nos ocupa se configura como contravención contra la mujer intuida en el Art. 159 del Código Integral Penal, por lo que este hecho no puede seguir ocurriendo en nuestro Estado Constitucional de derechos.

Sigue indicando (...) Más aun, por cuanto el Ecuador es miembro de la comisión Interamericana para la erradicación de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar Belén Dopara se ha propuesto radicar todo tipo de violencia, en consecuencia y por cuanto de la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento en especial la exposición de la víctima y el informe médico se dicta sentencia condenatoria. Hasta la actualidad no se cumple dicha sentencia

En primer lugar para el análisis del caso se dirá que El COIP al tipificar esta violencia como delito trata de proteger la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas, así como quienes componen el núcleo familiar mediante la prevención y sanción frente a los agresores, como una infracción penal los casos de violencia intrafamiliar son divididos en delitos y contravenciones.

Para indicar brevemente sobre el caso analizado que se trata de violencia física se revisa el documento electrónico emitido por la Función judicial titulado: “gestión judicial violencia contra la mujer y la familia” que deja en claro que:

Se entiende que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. Que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra(p.15)<sup>26</sup>.

Lo anteriormente anotado para el análisis se lo hace en razón de que es importante recordar que antes de que la violencia contra la mujer se tipificara como una infracción penal existía ya este tipo de conducta en la Ley 103, que tuvo vigencia desde 1995 donde constaban los casos de violencia hacia la mujer y la familia, pero esta ley no tenía un carácter penal, para la sanción debía de complementarse con el código de procedimiento penal, esta ley fue derogada por

---

<sup>26</sup> Gestión Judicial Violencia Contra La Mujer Y La Familia. (2015). En: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/gestion%20judicial%20violencia%20COIP.pdf>

la problemática de que no establecía el grado de violencia, a diferencia del COIP que tiene muy clara estas conductas que es demostrable y medible.

El Coip al momento de plasmar la violencia como delito se expresa sobre lesiones, heridas y golpes, ya no se habla de sufrimiento como lo indica la ley 103, esto debido a que el sufrimiento no es medible. El COIP ubica como contravención lo físico porque es medible.

La violencia intrafamiliar, en lo contravencional se conoce en juzgados especializados, esto debido a que estos juzgados cuentan con psicólogos, investigadores, jueces especializados y la normativa permite aceptar la denuncia y facilitar medidas de protección, si la infracción se configura como delito en ese momento pasa a otra competencia.

Para las contravenciones por violencia intrafamiliar como se ha venido explicando en el desarrollo del trabajo, se aplica lo que es el procedimiento expedito, que ha sido creado por los legisladores con la finalidad de que se tramite de manera ágil, rápida y cumpliendo con el debido proceso, la sustanciación de las causas por violencia, esto fundamentado también en que de acuerdo a La Carta Magna ubica a estas víctimas dentro del grupo de personas de atención prioritaria.

El problema jurídico encontrado en este caso se da porque se vulneran elementos esenciales, en primer lugar las reglas del procedimiento expedito, y luego el debido proceso, primero: el juzgador que ha conocido la existencia de la contravención por violencia intrafamiliar dispone las medidas de protección



dando cumplimiento a la regla número 5 del procedimiento expedito para estos casos.

Se impone a favor de la víctima lo establecido en el art 558 numeral 1,2 es decir, las siguientes:

- Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones y;
- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentre.

También se dispone que se le advertirá al procesado que en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas se estará a la disposición de los Art. 282 y regla 7 del Art. 643 del COIP, dispone a que se notifique todo lo actuado y se registre en las unidades de la Policía Nacional.

Luego de que se le emitieron estas medidas, el agresor las ha incumplido al ingresar a la vivienda, donde se encontraba la víctima el día 25 de junio de 2015, por lo que, la víctima con el temor de ya haber sido agredida con anterioridad hace un llamado al ECU 911 indicándole a un Agente que tiene una boleta de auxilio y que el agresor no puede acercarse a ella ni muchos menos reunirse en la casa donde ella reside y él sabiendo que tiene esta medida, ha ingresado a casa de sus padres donde la víctima cuidaba de su madre.

En esta primera parte se observa que hubo un incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, lo que le quita la naturaleza a dichas medidas que es la de prevenir cualquier tipo de violencia futura bajo la protección de la ley, seguido de esto por ser una contravención de violencia intrafamiliar la policía aprehende al agresor y se convoca a las partes para que se

lleve a cabo la audiencia para calificar la contravención de violencia intrafamiliar y juzgamiento el día 26 de junio del mismo año, es decir dentro de las 24 horas.

La audiencia se da, y las partes exponen sus hechos, se toma la versión del agente de policía, de la víctima, y del agresor, el abogado de la víctima la defensa de la víctima argumenta de acuerdo a lo estipulado en el Art. 66 numeral 3, el derecho a la integridad personal de la víctima señala la violación que hubo de la disposición estipulada en el Art. 282 del COIP por parte del agresor.

En base a esto se solicita que de acuerdo al Art. 643 numeral 7 que de ser derivado el presente proceso a la fiscalía se lo haga como instrucción fiscal y no como investigación debido a que existe un precedente y que la víctima corre riesgo tanto de manera física como psicológica y que el detenido se mantenga en privación de libertad hasta que se resuelva o se determine lo contrario dentro del proceso.

En las audiencias por contravenciones de violencia intrafamiliar cuando el procesado es aprehendido por no cumplir una orden del servidor, como es la medida de protección de no acercarse a la víctima o concurrir a determinada reuniones, habiendo un precedente y al no respetarla el agresor **debe ser juzgado en audiencia única debido a que se encuentra sometido a un procedimiento especial como lo es el expedito, lo que no ha sucedido en este caso.**

Luego de exponer en el marco teórico y referencial las reglas del procedimiento expedito establecidas en el Código Integral Penal se determina que en la presente causa penal se han violado dichas reglas, pues; el juzgador pronuncia en forma oral la libertad del agresor, derivando a la Fiscalía para que se investigue en el marco de su competencia el delito estipulado en el Art. 282. Se dispone una nueva boleta a la víctima de acuerdo al Art. 558 numera 1, 2,3 y 4. Se convoca a una nueva audiencia para el día 2 de julio del 2015 a la 9h00 (7 días después).

Entonces, no se ha resuelto la causa en una audiencia única como debe de resolverse el procedimiento expedito, aun habiendo pruebas periciales y documentales para practicarla en la debida diligencia, de esta manera también se vulneran los principios de concentración y contradicción al no practicarse la prueba, es decir, se transgreden las garantías básicas al debido proceso y se violenta el procedimiento expedito.

Al no ser juzgado en única audiencia y ordenar una nueva audiencia de juzgamiento se transgrede también el principio de celeridad al no tener una justicia rápida y oportuna por el que deben regirse los procesos, el de concentración por no realizarse la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia según lo tipifica el Código Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal a lo largo del Libro dos sobre el Procedimiento, contiene reglas específicas para el tratamiento de infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y además para los

delitos contra la integridad sexual y reproductiva y de trata de personas, respondiendo al mandato del artículo 81 de la Constitución que manda a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, y los que se cometan contra menores, personas con discapacidad y adultas mayores.

Adicionalmente, si bien no existe la obligación de denunciar o declarar en contra del cónyuge o miembro del núcleo agresor, si hay la posibilidad de que la víctima, sí así lo decide, denuncie o declare en contra del agresor, si la Constitución es quien ampara y ordena como debe sustanciarse las causas por violencia ¿por qué el juzgador incumple sus reglas?

Hay que tener presente que como lo ha indicado Godoy la contravención física de violencia contra la mujer y la familia tiene un procedimiento expedito especial que además de garantizar la celeridad del proceso y el tratamiento adecuado a las víctimas, resulta ser una herramienta metodológica para las y los juzgadores que por su competencia conocen de estos casos, debido a que se ha evidenciado la dificultad para comprender la integralidad del COIP y el cambio paradigmático no solo del sistema penal sino de la constitucionalización de la justicia<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Godoy, Gina. (2014). *COIP: "Ley Contra La Violencia A La Mujer Y La Familia"* [En línea]. Recuperado el: [20 de Julio de 2017]. Disponible en: [[http://www.asambleanacional.gob.ec/kichwa/contenido/coip\\_ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_la\\_mujer\\_y\\_la\\_familia](http://www.asambleanacional.gob.ec/kichwa/contenido/coip_ley_contra_la_violencia_la_mujer_y_la_familia)]

Ahora en análisis a los principios vulnerados hay que tener en cuenta que un principio plasmado se convierte en una garantía, más aun cuando se tratan e principios procesales y constitucionales, el Artículo 2 del COIP indica que como principios generales en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en la ley, de esto principios los que se han vulnerado son celeridad, concentración y contradicción.

El principio de concentración se ha vulnerado al momento de no realizarse la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia, pues; esta audiencia por procedimiento expedito no ha sido única como debería de serlo, sino que se ha indicado nueva fecha para otra audiencia, es decir; que los incidentes no han sido resueltos en sentencia.

El principio de concentración impone que el juicio oral debe efectuarse de forma continua sin dilación alguna, lo que no ha sucedido en el caso, pues se vulnera la regla del procedimiento expedito que es la de concentrar y efectuar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; que como señala el COIP acerca de este principio cada tema en discusión se debe resolver de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto (COIP, 2015).

Puede indicarse que el principio de concentración es el que da origen al procedimiento expedito, esto debido a que como se ha indicado la naturaleza del

procedimiento expedito es la de concentrar todos los actos procesales en una única actuación judicial, estos actos procesales son 4 principalmente:

- 1) Alegatos.
- 2) Presentación y práctica de las pruebas.
- 3) Valoración de las pruebas, y;
- 4) Resolución del Juez.

En el caso como se observa se ha vulnerado este principio fundamental e inherente del procedimiento expedito y esto afecta al proceso; por cuanto, ya todas las diligencias no fueron resueltas en la audiencia, en donde además se ordena la libertad del procesado, excluyendo las actuaciones relacionadas con la prueba, pues el juzgador resuelve “que no se ha demostrado la violencia física”.

Otro de los principios de los cuales se ha encontrado una vulneración es el principio de contradicción, principio procesal que reza que las partes deben conocer las pruebas y contradecir la aplicación de las mismas e impugnar la licitud de las mismas, y por la misma razón indicada en el párrafo anterior no se ha cumplido.

El principio de celeridad procesal también es vulnerado; pues, se supone que el procedimiento expedito es un procedimiento rápido revestido de justicia expedita como su nombre lo indica, recordemos que además este principio se encuentra plasmado dentro de los derechos de protección emanados de la Constitución, (2008); que en su articulado reza:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a

los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución, 2008).

La celeridad procesal es un principio de índole constitucional, enfatizado en el derecho de las personas al acceso a la justicia y al sistema procesal como medio para la práctica de la justicia.

Expuestos todos estos argumentos también se señala obviamente la vulneración del debido proceso y el Sistema-medio de administración de justicia, este segundo definido por el código orgánico de la función judicial como:

**Artículo 18.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (P.8)<sup>28</sup>.

Por otro lado el concepto de Debido Proceso como lo ha manifestado García presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho (García, 1994, p.216)<sup>29</sup>.

Entonces como institución jurídica el debido proceso asegura a las partes el desarrollo sin dilaciones de sus casos, dándoles la oportunidad ser oídas por un tribunal y un juzgado competente, este juzgador que de acuerdo a las reglas del debido proceso debe ser independiente e imparcial, la finalidad del debido

---

<sup>28</sup> Código Orgánico De La Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544. CEP

<sup>29</sup> García Morillo. (1994). “*Derecho Constitucional*” Vol. 1. Valencia. Editorial Trotta.

proceso es que se cumplan todas las reglas, normas, garantías principios en una causa para que las partes se puedan defender efectivamente sus derechos.

No hay que olvidar que el debido proceso contiene además otros principios dentro del mismo y las garantías básicas que emanan de la Constitución El debido proceso que como lo ha manifestado Cueva es: “El escudo protector de los ciudadanos y del sistema jurídico. Debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos y administrativos para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica” (Cueva, 2001, P. 62)<sup>30</sup>.

Los principios, y reglas vulneradas que ha sido presentadas en el estudio del caso por lo general van de la mano, por cuanto; la Constitución como norma suprema es el cuerpo legal que garantiza al procedimiento penal, esta norma suprema señala de manera clara los derechos de las partes, la obligación de los administradores de justicia de cumplir con lo dispuesto en la ley para alcanzar una justicia rápida y efectiva, lo que no se ha conseguido en la causa estudiada.

Al vulnerar la reglas de la sustanciación del procedimiento expedito, se vulnera la garantía del mismo que ha sido concebido y revestido del carácter garantista y sumarísimo de juzgamiento en las infracciones contravenciones, para ayudar a agilizar la administración de justicia mediante la eficaz y directa aplicación de algunos principios inalterables en el COIP especialmente los establecidos en el artículo cinco.

---

<sup>30</sup> Cueva Carrión, Luis. (2001). “*El Debido Proceso*” Quito. CEP.



Ahora volviendo al tema de las víctimas hay que señalar que como se ha indicado quienes son víctimas de violencia intrafamiliar pertenecen al grupo de atención prioritaria como ordena la Carta Magna, por lo que los procesos para éstas merecen aún más vigilancia de su eficacia, por cuanto son consideradas un grupo débil.

En el Código Orgánico integral Penal se consideran víctimas a todas las señaladas en los ocho numerales del artículo 441. De acuerdo a todos estos conceptos incluido las víctimas que se encuentran en los numerales del COIP, víctima es cualquier individuo que ha sufrido un daño sea en su integridad física o psicológica, como resultado de un hecho criminal.

## **Derechos**

En las infracciones penales, es decir, en delitos y contravenciones quien ha sido víctima tiene numerosos derechos emanados de la Constitución y la ley penal, en esta última se contempla en doce numerales de su artículo 11.

En materia de derechos constitucionales la Constitución, (2008), imprime:

**Art. 78.-** Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación,

garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (p.57)<sup>31</sup>.

Del artículo precedente se desprende que el Estado responde por las víctimas de proceso penales, más aun cuando se trate de víctimas de violencia familiar por ello adopta las medidas que anuncia el artículo citado que son:

- Protección especial.- lo que señala que el Estado por medio de la administración de justicia está ahí presente, para que se respeten los derechos de las víctimas, y para que no vuelva a ser víctima de la infracción.

- La no re victimización, es decir, que la víctima debe recibir una adecuada atención en sede administrativa o jurisdiccional, sin que se menoscabe su integridad psicológica, en las prácticas de diligencias, o la valoración de las pruebas.

- Se adoptarán mecanismos para una reparación integral, lo que le da derecho a una víctima a una indemnización de carácter pecuniario por el daño sufrido.

- Rehabilitación, garantía de no repetición, un punto importante; pues; se le garantiza a la víctima que no le volverá a ocurrir lo que le ha sucedido, en el caso de violencia como el presente caso analizado y que no vuelva a ser víctima de su agresor.

---

<sup>31</sup> Asamblea Nacional Constituyente. (2008). “*Constitución de la Republica*”. Ecuador. Editorial Jurídica del Ecuador.

De acuerdo a lo estipulado por Díaz (2010), en lo examinado acerca de las medidas de protección, se puede establecer que este autor asegura medidas de protección como su nombre lo índice, sirven para defender, proteger y salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima que ha sufrido un daño, en este caso la agresión en cualquiera de sus formas, por lo que, ha quien se le ha dictado estas medidas debe dar cumplimiento con lo ordenando para el eficaz funcionamiento de la justicia.

Para Facio, (2014):

Medidas de protección son las actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, con el objetivo de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas (párr.)<sup>32</sup>.

De las doce medidas de protección que se encuentran tipificadas en la normativa penal, las que se estudian para el análisis del caso son la 1, 2,3, y 4:

**COIP, (2015) Artículo 558.-** Modalidades.- (.)..1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (p.209)<sup>33</sup>.

Sobre la Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.- Esta medida como su nombre lo dice prohíbe, veda a un agresor que como en el caso ya ha tenido un antecedente de agresión hacia la

---

<sup>32</sup> Facio, Alda. (2014). *“La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad”*. México. Editorial Reflexiones Contemporáneas.

<sup>33</sup> Asamblea Nacional. (2015). *“Código Integral Penal”*. Ecuador. Registro Oficial N° 180

víctima de asistir o presentarse en algún lugar donde tenga conocimiento de que también va a estar la víctima, sea en una fiesta, una reunión familiar, una casa de un familiar, como lo que ocurrió en el caso.

Respecto a la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.- es parecida en su contexto a la medida de la que se habló en líneas anteriores, con la deferencia de que aquí el agresor ve a su víctima, lo que debe hacer en este caso es darse la vuelta y hacer de cuenta que no la ha visto, por lo tanto, por ningún motivo debe acercarse.

En cuanto a la prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, se refiere a que muchas veces terminado un proceso y dictada las medidas a quienes se obsesionan o quieren atemorizar más a la víctima o llegar a un acuerdo, por lo que, caen en la falta de perseguir a la víctima.

El agresor no puede perseguir a la víctima, contactarla por teléfono, redes sociales, enviar a alguien a hablar con ella para, intimidarla, ni a ella ni a quienes conforman su núcleo familiar que se extiende a sus padres, tíos, abuelos, hermanos, sobrinos, todos menos el agresor que en este caso también es miembro de dicho núcleo.

La cuarta medida que es de carácter físico y documental es la extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar

en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de esta boleta el agresor que incumple alguna de las medidas anteriormente descritas, sea puesto a orden de las autoridades por disposición de la propia víctima, quien puede hacer uso de esta boleta cuando considere que su integridad física, psicológica o sexual esta en evidente peligro.

### **3. CONCLUSIONES**

#### **3.1. Conclusiones**

Como conclusiones primero hay que indicar la evidencia existente de la problemática de la violencia intrafamiliar, es importante aclarar que la violencia contra la mujer y la familia es un problema no solo de carácter jurídico sino que además es un problema social y de salud pública, en la actualidad la sociedad es menos tolerante respecto a la violencia contra la mujer, sin embargo, los casos no han disminuidos, al contrario es común escuchar en las noticias a diario casos de violencia que incluso han llegado hasta el femicidio.

En este informe final de investigación por la modalidad de estudio de caso se han cumplido con los objetivos planteados, y se ha comprobado las hipótesis establecidas, esto es que se ha comprobado que en el caso estudiado por contravención de violencia intrafamiliar se han vulnerado la reglas del procedimiento expedito y a la vez el debido proceso, así como los principios procesales que establece el COIP principalmente el de concentración, tal como se ha advertido en el anterior capítulo de análisis.

El delito por violencia intrafamiliar se configura primero cuando ocurre una agresión de un familiar dentro del núcleo mismo, desde ese momento ya existe la problemática, considerando las lesiones que esta violencia deje se puede calificar como delito o contravención; es decir, cumplir los elementos del tipo, conducta que se adecua al tipo en el delito de violencia intrafamiliar es aquella que se encuentra determinada en el Art. 155 del COIP.

Cualquiera de estos sujetos que incurra en la ejecución del maltrato de cualquiera de las formas de violencia descritas se convierte en un infractor que atenta contra el bien jurídico tutelado, que como ha quedado claro en los caso de violencia es la integridad física, psicológica o sexual de la persona que es víctima del maltrato.

En el espacio de contravenciones por maltrato físico a la mujer, esto es, cuando la incapacidad producida a la víctima por la agresión de su victimario no ha excedido de tres días, existen jueces especializados que han remplazado a los funcionarios que laboraban en las comisarías de la Mujer, por lo que es deber de estos Jueces dar cumplimiento a la aplicación de la ley.

Para las infracciones de contravenciones en materia de familia, como lo es la violencia física hay un procedimiento expedito, que contiene las reglas claras de cómo debe resolverse esta problemática, existen medidas de protección inmediatas que sirven de protección a la víctima con el fin de evitar que suceda un nuevo ataque, así como también hay un apoyo de equipo técnico a la víctima, como lo es la posterior ayuda médica, social y psicológica.

Profundizado el análisis de caso, no solo se ha comprobado una vulneración a las reglas del procedimiento expedito, debido proceso y principios, sino que además se ha encontrado la vulneración de los derechos de protección a la víctima, al no resolver en la misma audiencia motivada y excluir las prácticas de las pruebas o informes periciales.

El procedimiento expedito, como procedimiento especial para tratar estos sucesos, es el designado por la ley penal para sustanciar las contravenciones, cuyo objetivo es dar cumplimiento al principio de celeridad procesal para que de esta manera se resuelvan las causas sometidas a este procedimiento de manera ágil sin que se vulneren los derechos de las partes. Lo que debería resultar favorable para el sistema judicial.

Se vulnera el debido proceso por parte de la administración judicial al no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a esto cabe recalcar que la ley indica que en todo proceso penal la Víctima tiene derechos, y estos derechos son puntualizados en el artículo 11 del COIP; y en la Constitución.

Al vulnerarse las reglas del procedimiento expedito se quebrantan los principios de concentración, contradicción y dispositivo de la administración de justicia, estipulado en el artículo 168, numeral 6 de la C.R.E pues; al no tomarse en cuenta el precedente de la denuncia y tomar en cuenta la valoración de las pruebas periciales y documentales no se puede contradecir la prueba, vulnerando también el sistema procesal consagrado en el artículo 169 de C.R.E en este caso por contravención de violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar es un problema que afecta a la calidad de vida de todos los miembros que componen el núcleo familiar, por ello el Estado, reconociendo sus compromisos internacionales y la necesidad social, aborda esta problemática consignando un procedimiento especial como lo es el expedito



para que de manera especializada se atiendan y resuelvan estos casos a través del sistema de acceso y administración de justicia.

El objetivo del procedimiento expedito es dar un tratamiento integral y especializado cuando se de una contravención de violencia contra la mujer o la familia, con la finalidad de alcanzar una justicia inmediata, lo que se ha vulnerado e irrespetado en el presente caso objeto de estudio para la culminación de mi carrera profesional.

Como último punto cabe señalar que, el Ecuador desde su concepción de estado de derechos ha creado normas que amparan al sector más débil y ha ubicado a ciertas víctimas en un grupo de protección especial, como lo son las víctimas de violencia intrafamiliar, con la finalidad de que ésta como tal se sienta protegida; pues, el ser víctima de violencia intrafamiliar deja lesiones que no solamente son notorias físicamente sino que también afecta la armonía del ser mismo, no hay que olvidar que una violencia física abarca también una violencia psicológica para la víctima.

## BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica.*

Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Asamblea Nacional.(2015). *Código Integral Penal* . Ecuador: Registro Oficial

Nº 180

Arroyo Baltan, Lenin. (2006). *Victimología* . Manta – Ecuador: Editorial

Arroyo Ediciones.

Bastidas Vaca, Edison. (2015). “Análisis de casos prácticos del procedimiento

de contravenciones de violencia intrafamiliar en cuanto a los informes

del equipo técnico, vulneran el debido proceso penal, legítima defensa y

la contradicción”. Tesis Magistral. (en línea). Consultado 16 julio 2017.

En:

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/914/1/TUAEXCOM>

MDPC0012-2015.pdf

Cabanellas, G. (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina:Editorial

Heliasta S.R.L.

Cabanellas, Guillermo. (2010). *Diccionario jurídico elemental*. Décimo novena

ed. Argentina: Editorial Heliasta

Código Orgánico De La Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544. CEP

Díaz Pomé, A. (2010). Revista Electrónica Del Trabajo Judicial. (en línea)

Facio, Alda. (2014). *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*. México: Editorial Reflexiones Contemporáneas

Donoso, A. (2005). *Derecho Penal: Parte Especial: Delitos contra las personas*. Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.

Fernández López, Juan. (2009). *Maltrato, factores de riesgo*. Personas vulnerables: maltrato y abuso.(S.l): Editorial C.G.P.J.

Galtung, Johan. (1995). *Investigaciones teóricas: Sociedad y cultura contemporáneas*. (S.l):Editorial Tecnos.

García Morillo. (1994) *Derecho Constitucional*. Vol. 1. Valencia: Editorial Trotta.

Gina Godoy,- (2014). “COIP: Ley Contra La Violencia A La Mujer Y La Familia”. (En línea). Consultado [02, julio, 2017]. Disponible en: [http://www.asambleanacional.gob.ec/kichwa/contenido/coip\\_ley\\_contra\\_la\\_violencia\\_la\\_mujer\\_y\\_la\\_familia](http://www.asambleanacional.gob.ec/kichwa/contenido/coip_ley_contra_la_violencia_la_mujer_y_la_familia)

Martos Rubio, Ana. (2003). *¡No puedo más! las mil caras del maltrato psicológico*. Editorial S.A. MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA DE ESPAÑA

Matute ayala, Juan.(2015).” El Principio De Inocencia Frente A Las Medidas De Protección En Contravenciones De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar” Tesis. (En línea) Recuperado [15, Julio, 2017]. Disponible en: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4606/1/11092.PDF>

Naciones unidas.(1985).” “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”. Resolución 40/34

Núñez de arco, J. (2010). *Victimología y Violencia Criminal. Un enfoque criminológico y psicológico*. Editorial de la Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales.

Real academia española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. 22 ed. (S.l):Editorial Espasa.

Sandra g. Edwards and colette A. Youngers (2010). *Reforma sobre Legislación de Drogas en Ecuador: Generando Impulso para un Enfoque Más Efectivo, Balanceado y Realista*. investigación sobre drogas y prisiones en América Latina de TNI/WOLA y Asuntos Latinoamericanos (WOLA).

Sanguino Sanchez, Jesús. (2010). *Garantía del Debido Proceso*. Ediciones España.

Zárate Barreiros, Milton. (2011). *Diccionario Básico Criminalístico*. 3era Edición. (S.l) : (S.n)

## **ANEXOS**